

Mantenga
Actualizado !



Boletín Legal #7

Noviembre - Diciembre
de 2025



TRIBUTARIA

NORMATIVIDAD

1 Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Resolución 3488 de diciembre 31 de 2025. Tema: Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB para la vigencia 2026.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público anunció que la Unidad de Valor Básico – UVB para el año 2026 será de doce mil ciento diez pesos (\$12.110).

[Ver texto completo de la resolución](#)

2 DIAN. Resolución 248 de diciembre 31 de 2025. Tema: Se califica y retira a algunos contribuyentes, responsables y/o agentes de retención como grandes contribuyentes.

La DIAN informó sobre la actualización en la calificación de Grandes Contribuyentes. En esta modificación, algunas entidades pierden dicha condición y, en consecuencia, dejan de ser agentes de retención del impuesto sobre las ventas. De igual manera, se designa como Grandes Contribuyentes a un nuevo grupo de obligados, listado que puede ser consultado en el siguiente enlace:

[Ver texto completo de la resolución](#)

3 Departamento Nacional de Planeación. Decreto 1480 de Diciembre 30 de 2025. Tema: Incremento de los Avalúos Catastrales de 2026.

El Departamento Nacional de Planeación expidió el citado decreto, por medio de la cual determina los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2026. Al respecto, **(i)** los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y no actualizados, se reajustarán en 3% **(ii)** los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias no formados y no actualizados se reajustarán en tres por ciento (3%) y **(iii)** los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y no actualizados se reajustarán en tres por ciento (3%).

[Ver el texto completo del Decreto](#)

4 DIAN. Resolución 246 de diciembre 30 de 2025. Tema: Determinación de nuevos contribuyentes que deben presentar el reporte de conciliación fiscal.

Mediante la resolución se establece una nueva obligación para los contribuyentes que consoliden o combinen estados financieros de filiales, subsidiarias u otras entidades. Estos deberán presentar el Reporte de Conciliación Fiscal a través de los servicios electrónicos de la DIAN.

NORMATIVIDAD

La disposición aplica a las empresas que hagan parte de un grupo empresarial o se encuentren en situación de control, conforme a lo previsto en la Ley 222 de 1995. Cabe resaltar que esta obligación es exigible independientemente del monto de los ingresos brutos fiscales obtenidos en el año gravable.

[Ver el texto completo de la Resolución.](#)

5 **DIAN. Resolución 247 de diciembre 30 de 2025. Tema: Tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas.**

La DIAN fijó la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas, la cual se expresa en pesos por cien mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, así:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$40
Mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$68

$$IMP = \frac{Vol}{100} \cdot Tarifa$$

Donde:

IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.

Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).

Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

[Ver el texto completo de la Resolución.](#)

6 **DIAN. Comunicado de prensa de diciembre 26 de 2025. Tema: La DIAN expide el Calendario Tributario para la vigencia fiscal 2026.**

La DIAN dio a conocer a los contribuyentes los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias para la vigencia fiscal 2026, destacando algunos puntos así:

(i) el Impuesto sobre la Renta para personas naturales y sucesiones ilíquidas inician el séptimo día hábil de agosto y finalizan el décimo séptimo día hábil de octubre; es decir, entre el 12 de agosto y el 26 de octubre de 2026, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT;

(ii) el Impuesto sobre la Renta para personas jurídicas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT, deberá realizar la presentación de la declaración y el pago de la primera cuota entre el séptimo y décimo sexto día hábil de mayo, es decir, del 12 al 26 de mayo de 2026, y pago segunda cuota, entre el séptimo y décimo sexto día hábil de julio, es decir, del 09 al 23 de julio de 2026, y

NORMATIVIDAD

(iii) Los grandes contribuyentes, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta efectuar el pago del impuesto en tres cuotas, de acuerdo con el último dígito del NIT. La primera cuota deberá cancelarse entre el séptimo y el décimo sexto día hábil de febrero, la segunda cuota, junto con la presentación de la declaración, se realizará entre el séptimo y el décimo sexto día hábil de abril, Finalmente, la tercera cuota deberá pagarse entre el séptimo y el décimo sexto día hábil de junio.

Podrá consultar más información a través del siguiente enlace:

[Ver comunicado completo](#)

7 **DIAN. Resolución 241 de diciembre 24 de 2025. Tema: Información que deben suministrar las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a la DIAN de conformidad con la Ley 1661 de 2013.**

La DIAN expidió la Resolución 241 del 24 de diciembre de 2025, mediante la cual se establecen para los años gravables 2026 en adelante, el contenido, las características técnicas y los plazos de la información que deben reportar las Instituciones Financieras, en cumplimiento de la Ley 1661 de 2013 y de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

La resolución incorpora nuevos conceptos como criptoactivo, cuentas nuevas y preexistentes, moneda digital de banco central, moneda fiduciaria, productos de dinero electrónico y transacciones de intercambio.

Asimismo, define la información que deberá ser reportada, entre la cual se incluyen la validez del autocertificado, los criterios para identificar beneficiarios finales y titulares de participación en entidades, así como la clasificación del tipo de cuenta, ya sea individual o conjunta.

Para consultar el texto completo de la resolución y sus disposiciones, puede acceder al siguiente enlace:

[Ver texto completo de la Resolución](#)

8 **Presidencia de la República. Decreto 1390 de diciembre 22 de 2025. Tema: Gobierno decreta emergencia económica.**

El Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional. Esta declaratoria faculta al Ejecutivo para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos. La medida tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario, contados a partir del 22 de diciembre de 2025.

[Ver texto completo del Decreto](#)

NORMATIVIDAD

9 **DIAN. Circular 005 de diciembre 16 de 2025. Tema: Tarifa del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas para el año 2026.**

La DIAN, mediante la circular expedida, informó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512-15 del Estatuto Tributario, la tarifa del Impuesto Nacional al Consumo de bolsas plásticas para el año 2026 será de **setenta y tres pesos (\$73)**, según la certificación No. 100152176-0748 del 10 de diciembre de 2025. En consecuencia, dicho impuesto registró un incremento del 5,30% para la vigencia indicada.

[Ver texto completo de la Circular](#)

10 **DIAN. Resolución 0238 de diciembre 15 de 2025. Tema: UVT para el 2026.**

La DIAN expidió la resolución mediante la cual reajustó el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) para el año gravable 2026, fijándolo en **cincuenta y dos mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$52.374)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Este ajuste tiene diversas implicaciones relevantes para los contribuyentes. En primer lugar, **la sanción mínima por no declarar asciende a la suma de quinientos veintitrés mil setecientos cuarenta pesos (\$523.740)**. Así mismo, estarán obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta las personas naturales que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: **(i)** haber obtenido durante el año gravable 2026 ingresos brutos iguales o superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT, equivalentes a **setenta y tres millones trescientos veinticuatro mil pesos (COP \$73.324.000)**; o **(ii)** poseer un patrimonio bruto superior a cuatro mil quinientas (4.500) UVT, equivalentes a **doscientos treinta y cinco millones seiscientos ochenta y tres mil pesos (COP \$235.683.000)**, al 31 de diciembre de 2026.

Por su parte, en lo que respecta al régimen simple de tributación, podrán pertenecer al mismo las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido ingresos brutos inferiores a cien mil (100.000) UVT, equivalentes a cinco mil doscientos treinta y siete millones cuatrocientos mil pesos (COP \$5.237.400.000).

Estas cifras resultan determinantes para los contribuyentes, en la medida en que inciden directamente en la planeación y ejecución de sus operaciones cotidianas y en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

[Ver texto completo de la Resolución](#)

NORMATIVIDAD

11 Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá. Resolución SDH-00195 de diciembre 12 de 2025. Tema: Plazos y descuentos para obligaciones tributarias administrados por la Dirección de Impuestos de Bogotá para el año 2026.

Por medio de la presente resolución, la Secretaría de Hacienda de Bogotá fijó los plazos y montos a cargo de los contribuyentes que tengan obligaciones tributarias en el Distrito de Bogotá, dentro de los cuales destacamos los siguientes impuestos: Los contribuyentes pertenecientes al **régimen común del impuesto de industria y comercio**, cuyo impuesto a cargo (FU), correspondiente a la sumatoria de todo el año gravable 2025, exceda de 391 UVT, es decir, de \$19.471.409 y los agentes retenedores de dicho tributo, deberán declarar y pagar las obligaciones tributarias correspondientes a cada bimestre del año gravable 2026, en las siguientes fechas:

CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Bimestre	Fecha
1 bimestre	10 de abril de 2026
2 bimestre	12 de junio de 2026
3 bimestre	21 de agosto de 2026
4 bimestre	09 de octubre de 2026
5 bimestre	11 de diciembre de 2026
6 bimestre	12 de febrero de 2027

AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bimestre	Fecha
1 bimestre	20 de marzo de 2026
2 bimestre	22 de mayo de 2026
3 bimestre	17 de julio de 2026

Bimestre	Fecha
4 bimestre	18 de septiembre de 2026
5 bimestre	20 de noviembre de 2026
6 bimestre	15 de enero de 2027

Aquellos que no exceda de 391 UVT, es decir, de \$19.471.409, estarán obligados a presentar una única declaración anual por dicho año gravable, **a más tardar el 26 de febrero de 2027.**

Los contribuyentes del **impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen preferencial** estarán obligados a presentar una única declaración anual por el año gravable 2026, a más tardar el **26 de febrero de 2027.**

Por su parte, Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado del año gravable 2026 deberán declarar y pagar este impuesto a más tardar el 10 de julio de 2026.

[Ver texto completo de la Resolución](#)

NORMATIVIDAD

12 Secretaría de Hacienda de Medellín. Resolución 202550100057 de diciembre 9 de 2025. Tema: Calendario tributario del distrito de Medellín para la vigencia 2026.

Mediante la resolución, la Secretaría de Hacienda de Medellín dio a conocer el calendario tributario para el año gravable 2026, dentro de los cuales destacamos los siguientes plazos:

1.1. Impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario.

FECHAS LÍMITES PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS – PERIODO GRAVABLE 2025	
Si su último dígito es:	Hasta el día:
0	17 de abril de 2026
9	20 de abril de 2026
8	21 de abril de 2026
7	22 de abril de 2026
6	23 de abril de 2026
5	24 de abril de 2026
4	27 de abril de 2026
3	28 de abril de 2026
2	29 de abril de 2026
1	30 de abril de 2026

1.2. Impuesto de Industria y Comercio del régimen Simplificado

MES	PERIODO	FECHA LÍMITE
ENERO	PRIMER BIMESTRE	25 de febrero de 2026
MARZO	SEGUNDO BIMESTRE	28 de abril de 2026
MAYO	TERCER BIMESTRE	25 de junio de 2026
JULIO	CUARTO BIMESTRE	27 de agosto de 2026
SEPTIEMBRE	QUINTO BIMESTRE	28 de octubre de 2026
NOVIEMBRE	SEXTO BIMESTRE	28 de diciembre de 2026

NORMATIVIDAD

1.3. Retención en la Fuente Impuesto de Industria y Comercio.

PERIODO	FECHAS LÍMITES PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN
01 Enero -Febrero	18 de marzo de 2026
02 Marzo – Abril	20 de mayo de 2026
03 Mayo – Junio	22 de julio de 2026
04 Julio – Agosto	23 de septiembre de 2026
05 Septiembre – Octubre	18 de noviembre de 2026
06 Noviembre-Diciembre	20 de enero de 2027

Para el pago del Impuesto Predial Unificado, la Secretaría ha optado por realizarse mediante los documentos de cobro y se realizará por trimestres, de conformidad con el código sectorial del lugar donde se encuentre determinada la dirección de cobro informada por el obligado, la cual se podrá consultar en la resolución.

[Ver texto completo de la Resolución](#)

13 **Concejo de Manizales. Acuerdo 1212 de diciembre 3 de 2025. Tema: Beneficios tributarios para el municipio de Manizales.**

Mediante el Acuerdo, el Concejo de Manizales dio a conocer algunos beneficios tributarios aplicables a varios impuestos, dentro de los cuales destacamos los siguientes:

El **Impuesto Predial Unificado** contará con descuento por pronto pago, así: **(i)** hasta el 27 de febrero de 2026, descuento del 10%, **(ii)** hasta el 31 de marzo de 2026, descuento del 8%, **(iii)** hasta el 30 de abril de 2026, descuento del 6%. Para acogerse a estos descuentos, el contribuyente deberá estar a paz y salvo por impuestos municipales de vigencias anteriores.

Estas mismas disposiciones de descuento por pronto pago, se mantendrán para el pago del **Impuesto de Industria y Comercio**.

Para los contribuyentes que no hayan presentado las declaraciones por concepto de Industria y Comercio y que las presenten **hasta el 31 de marzo del 2026** o que ya cuenten con Resolución Sanción debidamente ejecutoriada, la sanción de extemporaneidad se reducirá un 50% del monto determinado después de aplicar los artículos 640 y 641 del Estatuto Tributario.

[Ver texto completo del Acuerdo](#)

JURISPRUDENCIA

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. Wilson Ramos Girón. Sentencia de Radicación. 25000-23-37-000-2020-00074-01 (27760) de diciembre 4 de 2025. Tema: Fiscalización en periodos no revisables por la omisión de activos y reporte de pasivos inexistentes.

Recientemente, el Consejo de Estado resolvió un recurso de apelación en el que **se analizó el reporte de pasivos inexistentes por parte del contribuyente en períodos no revisables**, así como el alcance de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria respecto de dichos períodos.

El caso concreto se refirió a un conjunto de obligaciones contenidas en pagarés a favor de varios acreedores, respecto de las cuales el demandante sostuvo que habían sido pagadas dentro de los plazos establecidos en dichos títulos valores, afirmando que tales obligaciones no existían al 31 de diciembre de 2015 y, por tanto, no fueron incluidas en la declaración privada correspondiente a ese año, alegando además que dicha vigencia no era susceptible de revisión.

La Sala recuerda que, la inclusión de pasivos inexistentes originados en periodos no revisables, podrían darse dos escenarios; **(i)** que la administración detecte en la declaración objeto de fiscalización y proceda a adicionar su valor como renta líquida gravable junto con la sanción correspondiente o **(ii)** que el contribuyente los haya excluido en una declaración inicial o de corrección presentada, sin adicionar la renta líquida gravable, lo que legitima a la autoridad para determinar el impuesto oficialmente sobre la renta líquida omitida, junto con la sanción correspondiente.

Para esto, la administración se encuentra en la obligación de identificar en una eventual fiscalización el cargo que opta por acudir, **indicando a que inciso del artículo 239 – 1 del Estatuto Tributario se adecua la conducta reprochada, so pena de vulnerar el debido proceso.**

Es de aclarar que la disposición analizada tiene un ámbito de aplicación restringido a los pasivos inexistentes, sin extenderse a los pasivos improcedentes. Mientras estos últimos corresponden a obligaciones reales que no cumplen con los requisitos probatorios exigidos por la normativa tributaria, los pasivos inexistentes se caracterizan por carecer de sustento en la realidad económica.

Por último, debe tenerse en cuenta que el tratamiento de los activos omitidos y pasivos inexistentes responde a un régimen específico e independiente del mecanismo de renta por comparación patrimonial. Este último únicamente resulta procedente cuando las inconsistencias patrimoniales se originan en períodos fiscalmente abiertos a revisión, y no respecto de vigencias que ya se encuentran en firme.

JURISPRUDENCIA

De ello se desprende que la correcta identificación del régimen aplicable es esencial para delimitar la actuación de la Administración Tributaria y evitar aplicaciones indebidas de figuras que tienen presupuestos y efectos jurídicos distintos.

[Ver texto completo de la Sentencia](#)

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Sentencia de Radicación. 68001-23-33-000-2023-00882-01 (29566) de diciembre 4 de 2025. Tema: Ingresos fiscales de las Uniones Temporales deben declararse de acuerdo con su porcentaje de participación y no sobre los servicios ejecutados.

El Consejo de Estado resolvió un caso donde el contribuyente pretendía revocar la sanción por inexactitud impuesta por la DIAN al adicionar ingresos correspondientes a los porcentajes de participación del 90% y 30% de la actora en las uniones temporales de las que hacía parte, estipulados en las actas de conformación y/o modificación de dichas formas asociativas.

En tal sentido, el contribuyente sostuvo que su participación en dichas uniones temporales era del 58%, y 19% respectivamente, dado que los miembros acordaron que los mismos corresponderían a los servicios de salud efectivamente prestados. Que de lo pactado en la cláusula octava de los contratos se evidencia que el ingreso es diferente a la participación descrita en los acuerdos, como surge de las pruebas aportadas, las cuales no fueron desvirtuadas por la Administración.

Por su parte, la DIAN consideró que dicha estipulación resultaba contraria a lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto Tributario, conforme al cual los consorcios y uniones temporales deben declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que le correspondan, de acuerdo con su porcentaje de participación en el contrato.

La Sala recordó que, de conformidad con el artículo 777 del Estatuto Tributario, la carga de la prueba recae sobre quien pretende acreditar el supuesto de hecho que invoca. En ese sentido, si la parte demandante buscaba demostrar la supuesta realidad económica de los miembros de la unión temporal, le correspondía probar de manera efectiva los ingresos, costos, gastos y deducciones, así como aportar las demás pruebas contables pertinentes.

No obstante, del análisis del acervo probatorio, la Sala advirtió que, más allá de lo pactado contractualmente en el acuerdo de unión temporal, disposición que pretendía desconocer el porcentaje de participación inicialmente convenido y supeditarlos a los valores efectivamente facturados, no se explicó ni se demostró por qué, en materia de costos, gastos y deducciones, los integrantes sí mantuvieron

JURISPRUDENCIA

los porcentajes de participación originalmente acordados, lo cual generó inconsistencias y contradicciones.

En consecuencia, la Corporación concluyó que le asiste razón a la DIAN al afirmar que lo que se le cuestiona al contribuyente es que no logró acreditar la realidad económica de las actividades que desarrolló en virtud de los contratos de colaboración empresarial, por lo cual, con independencia del monto del porcentaje de participación, este debía aplicarse de manera uniforme tanto a los ingresos, como a los costos y gastos, en aplicación del principio de asociación por lo que, al hacerlo de forma diferencial, carece de razonabilidad, y derivó en que no hubiese base imponible, dejando en firme la sanción impuesta por la administración tributaria.

[Ver texto completo de la Sentencia](#)

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. Wilson Ramos Girón. Sentencia de Radicación. 25000-23-37-000-2018-00191-01 (26858) de 13 de noviembre de 2025. Tema: Causación del gasto y fecha de expedición de la factura para su deducibilidad.

El Consejo de Estado estudió un caso en el cual un contribuyente, en calidad de demandante, solicitó la nulidad de los actos administrativos que rechazaron los gastos operacionales de administración derivados de un contrato de consultoría.

Según el criterio de la DIAN, dicho contrato correspondía en realidad a un contrato de importación de tecnología, el cual debía registrarse ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) para acceder a la deducción.

De igual forma, en su contestación, la DIAN señaló que el servicio se prestó en diciembre de 2013, pero la factura fue expedida en enero de 2014. Con fundamento en el principio contable de período, sostuvo que la deducción solo era procedente en el año en que se expide la factura. Por este motivo, rechazó la deducción, al considerar que la factura pertenecía a un periodo fiscal distinto al declarado.

Al analizar el caso bajo las disposiciones del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, la Sala precisó que la factura constituye un requisito de soporte, pero no determina la anualidad de la deducción. En consecuencia, concluyó que la **causación del gasto** es el elemento que define la anualidad fiscal, y no la fecha de expedición de la factura.

De esta manera, se estableció que la **causación prevalece sobre la facturación** para efectos de la deducción de gastos, independientemente de la fecha consignada en la factura.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado anuló la totalidad de los actos administrativos y declaró la firmeza de la declaración del impuesto de renta presentada por el contribuyente.

[Ver texto completo de la Sentencia](#)

JURISPRUDENCIA

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Sentencia de Radicación. 17001-23-33-000-2022-00142-01 (28829) de octubre 31 de 2025. Tema: Registro de los contratos de importación de tecnología es obligatoria independientemente de la calidad del contribuyente.

El Consejo de Estado reiteró el tratamiento aplicable a los contratos de asistencia técnica (importación de tecnología) y la verificación normativa exigida para la procedencia de la deducción de costos por pagos en el exterior. En el caso analizado, el contribuyente, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión mediante la cual la Administración modificó su declaración de renta, desconoció costos, reliquidó el impuesto e impuso sanción por inexactitud.

En el proceso se acreditó que el demandante suscribió un contrato de asistencia técnica con una entidad extranjera. No obstante, del material probatorio se acredita que dicho contrato no fue registrado conforme lo dispone la Ley 1819 de 2016, requisito indispensable para la deducción de pagos al exterior conforme al artículo 123 del Estatuto Tributario.

El contribuyente argumentó que, para la fecha de suscripción del contrato, no ostentaba la calidad de contribuyente del impuesto sobre la renta y, por tanto, no estaba obligado a realizar el registro. **Sobre este punto, la Sala precisó que la obligación de registrar los contratos de importación de tecnología es independiente de la condición de contribuyente y distinta del derecho a la deducibilidad.**

En consecuencia, aun cuando el demandante no era contribuyente al momento de suscribir el contrato, ello no lo eximía del deber de efectuar el registro, pues la obligación surge por la naturaleza del acuerdo, en este caso, un contrato de asistencia técnica y no por la calidad fiscal del suscriptor, dejando en firme la decisión de la DIAN.

[Ver texto completo de la Sentencia](#)

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. Claudia Rodríguez Velásquez. Auto de Radicación. 25000-23-37-000-2022-00528-01 (28923) de octubre 10 de 2025. Tema: Cómputo del término de 5 días de la notificación electrónica.

El Consejo de Estado profirió recientemente un auto mediante el cual resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo que había declarado probada la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito previo para demandar. El Tribunal consideró que el recurso de reconsideración había sido interpuesto de manera extemporánea, pues, a su

JURISPRUDENCIA

juicio, la notificación del acto administrativo ocurrió el 4 de abril de 2022 y los cinco días para recurrir, conforme al artículo 566-1 del Estatuto Tributario, vencían el viernes 8 de abril del mismo año, al contarse el término desde la entrega del correo electrónico.

En consecuencia, estimó que los dos meses para presentar el recurso de reconsideración transcurrieron entre el sábado 9 de abril y el jueves 9 de junio de 2022. Dado que el recurso fue interpuesto el 13 de junio de 2022, concluyó que se presentó por fuera del plazo establecido en el artículo 720 del E.T.

Sin embargo, **el Consejo de Estado recordó que, para el cómputo correcto de los términos, deben excluirse los días inhábiles.** En esa medida, cuando los cinco días previstos en la norma comienzan o terminan en un día inhábil, este no se tiene en cuenta y el plazo se extiende hasta el siguiente día hábil. De igual forma, cuando el vencimiento de un término fijado en meses coincide con un día inhábil, como ocurrió en este caso respecto del plazo de dos meses para interponer el recurso, dicho vencimiento se corre al día hábil siguiente.

En virtud de lo anterior, la Sala resolvió el recurso a favor del apelante y ordenó al Tribunal continuar con el trámite correspondiente.

[Ver texto completo el Auto de Radicación.](#)

6 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia, Sección Cuarta. CP. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Sentencia de Radicación. 05001-23-33-000-2024-01221-01 (30126) de octubre 10 de 2025. Tema: Principio de favorabilidad en sanciones por no reportar información.

El Consejo de Estado resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a la sentencia según la cual confirma la sanción por no remitir la información correspondiente al impuesto de telefonía fija conmutada. El artículo 118 del Acuerdo 066 de 2017 establece que las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija conmutada actúan como agentes de recaudo de dicho impuesto y, en esa calidad, deben reportar información relativa al recaudo y a los montos retenidos. Asimismo, les impone la obligación de suministrar la información exógena correspondiente.

Al revisar la sanción impuesta, la Sala señaló que esta se fijó en un 0,5% de los ingresos brutos obtenidos en el distrito, con base en la última declaración del impuesto de industria y comercio limitado a 15.000 UVT, liquidada con la UVT del año 2022. Sin embargo, advirtió que la sanción impuesta no era aplicable en este caso, dado que la omisión en el envío de la información impedía determinar la base para calcular la sanción.

JURISPRUDENCIA

En consecuencia, **la Sala ajustó la sanción al límite más favorable previsto en el artículo 80 de la Ley 2277**, esto es, el 0,5% del valor de la UVT por cada dato no suministrado o incorrecto, sin que el total pueda exceder 7.500 UVT, consolidando que, en el ámbito territorial, debe aplicarse de manera directa el principio de favorabilidad, de modo que el cálculo de las sanciones se realice conforme a la norma más beneficiosa para el contribuyente.

[Ver texto completo de la Sentencia](#)

TRIBUTARIA

DOCTRINA RELEVANTE

1 **DIAN. Concepto 016260 (int 1956) de noviembre 24 de 2025. Tema: Régimen ZESE y actividades logísticas complementarias por fuera del territorio beneficiario.**

La DIAN recuerda que el contribuyente beneficiario del régimen de Zonas Económicas y Sociales Especiales (ZESE), regulado por la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1606 de 2020, no pierde dicha condición por el hecho de realizar actividades logísticas complementarias, accesorias o de apoyo en otros municipios del país, siempre que estas se desarrollen dentro del mismo ámbito territorial ZESE y no impliquen el traslado de su actividad económica principal.

En efecto, el citado decreto establece que la pérdida del beneficio ZESE únicamente se configura cuando el contribuyente cambia su domicilio a un municipio por fuera del territorio ZESE o cuando desarrolla su actividad económica principal fuera de dicho ámbito territorial. **En consecuencia, la realización de actividades principales o secundarias en otros municipios que también hacen parte del territorio ZESE no genera la pérdida del beneficio.**

[Ver texto completo del Concepto](#)

DOCTRINA RELEVANTE

2 DIAN. Concepto 016258 (int 1953) de noviembre 24 de 2025. Tema: Las indemnizaciones por perjuicios morales o daño moral constituyen ingreso gravado con el impuesto sobre la renta.

La DIAN precisa que los ingresos percibidos por concepto de perjuicios morales o daño moral constituyen renta gravada, en la medida en que no se encuentran expresamente exceptuados del impuesto sobre la renta. Asimismo, la entidad recuerda que no existe una distinción fiscal entre las nociones de perjuicios morales y daño moral, dado que ambos términos son utilizados de manera indistinta en la jurisprudencia y la doctrina.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, **todo ingreso que implique un incremento patrimonial y que no esté expresamente excluido por la ley constituye renta gravable** y, en consecuencia, se encuentra sujeto a retención en la fuente. Dentro de estos ingresos se incluyen las indemnizaciones, con excepción de aquellas percibidas a título de daño emergente.

[Ver texto completo del Concepto](#)

3 DIAN. Concepto 016227 (int 1943) de noviembre 21 de 2025. Tema: Incentivos tributarios cuando se efectúen inversiones para el desarrollo de proyectos de generación de energía solar fotovoltaica.

A través del concepto, la DIAN resuelve la siguiente inquietud: ¿Los incentivos tributarios previstos en la Ley 1715 de 2014 para proyectos de generación de energía a partir de fuentes no convencionales (FNCE) son aplicables a las reinversiones en reemplazo de maquinaria y equipos, así como a los gastos e inversiones asociados a la operación y mantenimiento de sistemas solares fotovoltaicos durante su etapa de operación?

Al respecto, la entidad indica que el artículo 3° de la Resolución UPME 0135 de 2025 establece que las inversiones que pueden acceder a los beneficios tributarios aplicables a los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales (FNCE) son aquellas correspondientes a los bienes y servicios expresamente relacionados en el Anexo No. 1 de dicha resolución. Al respecto, la “lista de bienes y servicios FNCE” contenida en ese anexo, para los proyectos y sistemas solares fotovoltaicos, contempla únicamente activos adquiridos durante las etapas de preinversión e inversión. **En consecuencia, se infiere que los bienes y servicios adquiridos en la etapa de operación, como los señalados por el consultante, no son susceptibles de los incentivos tributarios previstos en la Ley 1715 de 2014.**

[Ver texto completo del Concepto](#)

DOCTRINA RELEVANTE

4 **DIAN. Concepto 016226 (int 1942) de 21 de noviembre de 2025. Tema: Deducción originada en la diferencia en cambio reconocida por una sociedad nacional con ocasión de un endeudamiento externo derivado de la emisión de bonos en el exterior.**

La DIAN se pronunció sobre si la pérdida por diferencia en cambio que se genera cuando una sociedad colombiana emite bonos en el exterior como resultado de un endeudamiento externo en moneda extranjera se encuentra sujeta al límite del 15 % para la deducción de gastos en el exterior previsto en el artículo 122 del Estatuto Tributario.

Al respecto, la entidad concluyó que dicha pérdida no está sometida a ese límite toda vez que no está asociada a la obtención de rentas de fuente colombiana, sino que corresponde a un ajuste financiero originado en la variación de la tasa representativa del mercado (TRM) frente a la moneda en la cual se pactó inicialmente el pasivo.

La diferencia en cambio se origina al momento de la liquidación o pago de la obligación, al comparar la tasa representativa del mercado vigente en ese momento con la tasa utilizada en el reconocimiento inicial del pasivo. De esta comparación puede surgir una variación, **si la tasa disminuye, se configura un ingreso; si aumenta, se genera un gasto deducible,** siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, esto es, que exista relación de causalidad con la actividad productora de renta y que el gasto sea necesario y proporcional.

[Ver texto completo del Concepto](#)

5 **DIAN. Concepto 015517 (int 1846) de noviembre 7 de 2025. Tema: Alcance y exigibilidad de los mensajes electrónicos de recibido de factura y de bienes o servicios en operaciones facturadas a crédito o con un plazo para el pago.**

Recientemente la DIAN se pronunció sobre los efectos jurídicos de la sentencia del Consejo de Estado del 10 de julio de 2025 (Rad. Interno 29509), mediante la cual se anuló el Oficio DIAN No. 908749 de 2022 y los Conceptos Nos. 2999 (int. 824) y 70581 (int. 739) de 2024. Estas doctrinas exigían el envío oportuno de los acuses de recibo de la factura de venta y de los bienes o servicios como condición para acceder al IVA descontable.

La DIAN reiteró que el inciso décimo del artículo 616-1 del Estatuto Tributario mantiene la obligación de enviar dichos acuses en operaciones a crédito o con plazo de pago.

DOCTRINA RELEVANTE

Sin embargo, recordó que la sentencia del Consejo de Estado determinó que esta obligación no está sujeta a un plazo específico, ni su cumplimiento tardío implica el desconocimiento automático de costos, deducciones o impuestos descontables.

En consecuencia, el contribuyente conserva el derecho al reconocimiento fiscal siempre que se cumplan los requisitos sustanciales, pudiendo remitir los mensajes de recibo en cualquier momento, incluso durante un proceso de fiscalización.

[Ver texto completo del Concepto](#)

6 **DIAN. Concepto 015513 (int 1833) de noviembre 5 de 2025. Tema: La ganancia ocasional en la fiducia civil con reserva de usufructo.**

La DIAN precisó el tratamiento tributario aplicable a la fiducia civil con reserva de usufructo, figura comúnmente empleada en la planeación del patrimonio de familia. Esta modalidad implica una transferencia sujeta a condición, en la cual, mientras no se cumpla la condición de la que depende la restitución, el fiduciario ostenta la propiedad de los bienes que integran el fideicomiso. En consecuencia, es el fiduciario quien debe declarar dichos bienes, conforme a lo previsto en los artículos 261, 263 y 264 del Estatuto Tributario.

Una vez el fiduciario recibe los bienes fideicomitados mediante la escritura pública o la transferencia de la nuda propiedad, según corresponda, **queda a su cargo la obligación de pagar el impuesto de ganancia ocasional**, con base en el valor de los bienes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la celebración del fideicomiso.

Del mismo modo, los bienes así declarados deben incorporarse al patrimonio del fiduciario, por tanto, en el año de constitución, el fiduciario reconoce una ganancia ocasional por la adquisición gratuita del bien, y en los años siguientes debe incluir el bien dentro de su patrimonio, declarando los frutos como ingresos ordinarios. El constituyente, por su parte, deja de declarar el bien, conservando únicamente el usufructo si así se pactó.

Cuando el fiduciario y el beneficiario son la misma persona y este ya pagó la ganancia ocasional al adquirir la nuda propiedad, no se configura doble tributación al momento de la consolidación del dominio. Así, cuando dicho sujeto pasa a recibir el usufructo por el cumplimiento de la condición prevista, no se genera una nueva ganancia ocasional, puesto que jurídicamente no existe una transferencia entre patrimonios distintos, sino una simple consolidación del dominio, conforme al párrafo 3º del artículo 303 del Estatuto Tributario.

[Ver texto completo del Concepto](#)

DOCTRINA RELEVANTE

7 DIAN. Concepto 018064 (int 1818) de noviembre 4 de 2025. Tema: Los pagos en efectivo realizados para la adquisición de inmuebles no constituirán costo fiscal al momento de enajenarlos.

La DIAN recuerda el procedimiento previsto en el inciso 8 del artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual establece una restricción respecto del reconocimiento del costo fiscal en la enajenación de bienes raíces. **Conforme a esta disposición, no se aceptarán como costo aquellos pagos que no hayan sido efectuados a través de entidades financieras.** En consecuencia, si el precio del inmueble no se bancariza, el costo fiscal será cero.

Esto implica que solo los pagos canalizados mediante entidades financieras pueden ser tratados como costo fiscal del inmueble y, en caso de incumplir este requisito, la administración tributaria podrá desconocer el costo declarado por el contribuyente.

La no aceptación del costo fiscal aumenta la utilidad fiscal derivada de la venta, pudiendo incluso alcanzar el valor total del precio de enajenación.

Esta limitación no impide que la compraventa se realice con pagos en efectivo; ya que, en tales situaciones, el contribuyente puede acogerse al artículo 72 del Estatuto Tributario y utilizar como costo el avalúo catastral del año anterior a la operación. Para hacer uso de esta alternativa, es indispensable que dicho avalúo figure en la declaración del impuesto predial o en la declaración de renta correspondiente al año previo a la venta.

[Ver texto completo del Concepto](#)



NORMATIVIDAD

1 Superintendencia de Sociedades. Proyecto de Circular Básica Jurídica, de diciembre 28 de 2025. Tema: Unificación de SAGRILAFT y PTEE e implementación de nuevas directrices.

La Superintendencia de Sociedades dio a conocer el proyecto para implementar un nuevo capítulo en la Circular Básica Jurídica respecto a SAGRILAFT y PTEE. En síntesis, busca la Integración funcional de SAGRILAFT y PTEE bajo un único Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos para Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Corrupción y Soborno Transnacional.

Asimismo, el ámbito de aplicación determinado a sociedades bajo vigilancia o control por la Superintendencia y valor de activos 4.929.017 UVB, que equivale a \$56.940.004.384 COP para el año 2025.

Por otra parte, busca la profesionalización del Oficial de Cumplimiento, exigiendo como mínimo 1 año en gestión de riesgos y actualización obligatoria cada 3 años. Frente a la debida diligencia, se refuerza la obligación de las contrapartes de entregar información, siempre bajo el criterio de Enfoque Basado en Riesgo, de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley 2195 de 2022.

Por último, la implementación obligatoria el 31 de mayo de año siguiente, que se estima para 2027 a la expedición de la Circular para los nuevos obligados e implementación el 31 de mayo del año siguiente a aquel en que adquieran la calidad de obligado.

[Ver texto completo del Proyecto Circular](#)



JURISPRUDENCIA

1 Superintendencia de Sociedades. Sentencia de Radicación. 2025-01-764836 de noviembre 6 de 2025. Tema: La desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad cuando ha sido utilizada en perjuicio de la ley y los órdenes sucesorales.

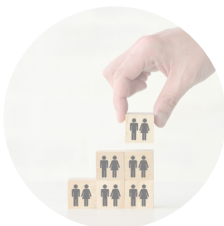
Recientemente, la Superintendencia de Sociedades conoció un caso en el que se utilizó una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) presuntamente con el fin de inobservar el orden sucesoral previsto en normas de orden público. El fallo analizó unos aportes en especie consistentes en varios inmuebles que fueron transferidos a una S.A.S. bajo el argumento de realizar una planeación patrimonial y evitar la apertura de una sucesión.

Según expuso la Sala, los constituyentes de la sociedad actuaron con base en un poder general otorgado por la madre, titular de los inmuebles, a través del cual estos bienes fueron aportados a la S.A.S. como aportes en especie, para luego transferir las acciones resultantes a algunos de los hijos. Sin embargo, el juez examinó la capacidad jurídica de la poderdante, indicando que presuntamente esta presentaba una condición de salud que afectaba su capacidad jurídica para consentir libre de vicios sus actos.

Los demandantes lograron acreditar que esta estructura societaria se empleó para evadir las restricciones legales previstas en materia de asignaciones forzosas, particularmente las contempladas en los artículos 1045, 1226, 1239, 1240, 1241, 1242 y 1250 del Código Civil Colombiano.

La Sala concluyó que, si bien el uso de sociedades comerciales no constituye por sí mismo una práctica prohibida para fines de planeación patrimonial o reorganizativa, **dicho mecanismo se torna ilícito cuando se utiliza para vulnerar el orden sucesoral o normas de orden público.** En tales casos, puede configurarse un fraude a la ley o a terceros, lo cual podría llevar al juez a declarar la nulidad absoluta de los actos correspondientes o a desestimar la personalidad jurídica de la sociedad, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008.

[Ver texto completo de la Sentencia](#)



DOCTRINA RELEVANTE

1 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-149382 de octubre 21 de 2025. Tema: Desistimiento Tácito en los Procesos de Insolvencia de Persona jurídica.

La Superintendencia de Sociedades resolvió una consulta presentada por un peticionario respecto a la conducta de una sociedad inmersa en un proceso de reorganización empresarial, específicamente sobre su falta de diligencia y colaboración dentro del trámite de insolvencia, así como su evidente inactividad en el proceso de liquidación.

En este contexto, la Ley 1116 de 2006 no contempla expresamente la posibilidad de dar por terminado el proceso de insolvencia por desistimiento tácito del deudor. No obstante, para impulsar el respectivo proceso y ante la inactividad del deudor, por remisión normativa, se acude a la figura traída por el Código General del Proceso^[1]; esto es, el desistimiento tácito. Esta consecuencia habilita a los acreedores para acudir nuevamente a los mecanismos ordinarios de cobro de sus créditos ya sea a través de procesos ejecutivos u ordinarios. Lo anterior, por supuesto, no afecta los términos de prescripción o caducidad de los derechos y acciones en cabeza de los acreedores.

Asimismo, precisa que **la figura del desistimiento tácito es de aplicación excepcional y únicamente puede configurarse antes de la celebración del acuerdo de reorganización**. En caso de que dicho acuerdo ya se encuentre vigente y el deudor incumpla sus obligaciones, ello no genera desistimiento tácito, sino que conduce a la terminación del acuerdo y a la apertura del proceso de liquidación judicial.

Por último, la Sala recuerda que el proceso de insolvencia no puede convertirse en un instrumento para dilatar o postergar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, sino que debe funcionar como un mecanismo de recuperación empresarial que permita mantener la hipótesis de negocio en marcha y garantizar, simultáneamente, la protección y satisfacción de los acreedores.

[Ver texto completo del Oficio](#)

2 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-149634 de octubre 21 de 2025. Tema: Impugnación de Decisiones de Asamblea de Accionistas y el termino de caducidad para adelantar dicha acción.

La Sala recuerda el procedimiento aplicable para la impugnación de decisiones sociales dentro de una sociedad, así como los términos de caducidad y prescripción de las acciones judiciales relacionadas.

¹ Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

DOCTRINA RELEVANTE

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia [2], ya se trate de la acción de impugnación, de la acción de inoponibilidad o del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia **el término de caducidad para ejercer estas acciones es de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se celebró la reunión social;** salvo cuando la decisión adoptada por la asamblea o junta de socios requiere inscripción en el registro mercantil, el término de dos (2) meses se cuenta a partir de la fecha de dicha inscripción.

Por lo anterior, queda descartada la hipótesis de aplicar el término general de prescripción de cinco (5) años para promover el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia. Ello obedece a que, por razones de practicidad y seguridad jurídica, las controversias societarias deben resolverse con celeridad, garantizando la estabilidad de las decisiones sociales y la continuidad de los negocios jurídicos adelantados por la sociedad.

En consecuencia, esta regla de caducidad de dos (2) meses se traslada a lo previsto en el artículo 191 del Código General del Proceso y en el artículo 382 del mismo estatuto, aplicable a los procedimientos de impugnación para la acción de inoponibilidad o del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia.

[Ver texto completo del Oficio](#)

2 STC5545-2025 – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

LABORAL

NORMATIVIDAD

1 Ministerio del Trabajo. Decretos 1469 y 1470 de diciembre 29 de 2025. Tema: Salario mínimo y auxilio de transporte vigentes para el año 2026.

El Gobierno Nacional fijó el salario mínimo para el año 2026 en la suma de **un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905)**, obteniendo así un incremento del 23,7% respecto el año anterior. Adicionalmente, estableció el auxilio de transporte en la suma **de doscientos cuarenta y nueve mil noventa y cinco pesos (\$249.095)**.

De acuerdo con lo anterior, esto les constará a las empresas un empleado mensual con el aumento al salario mínimo:

NORMATIVIDAD

Ítem	HASTA 2025	ALZA DEL 23,7%
Salario Mínimo	\$1,423,500	\$1,750,905
Auxilio de Transporte	\$200,000	\$249,095
Pago al Trabajador	\$1,623,500	\$2,000,000
Salud (8,5%)	\$120,997	\$148,826
Pensión (12%)	\$170,820	\$210,108
ARL Riesgo I (0,522%)	\$7,430	\$9,139
Caja de Compensación (4% salario)	\$56,940	\$70,036
Prima de Servicios (8,33% salario + auxilio)	\$135,237	\$166,600
Cesantías (8,33% salario + auxilio)	\$135,237	\$166,600
Intereses Cesantías (1% salario + auxilio)	\$16,235	\$20,000
Vacaciones (4,17% salario)	\$59,359	\$73,012
COSTO TOTAL EMPRESA	\$2,325,758	\$2,864,324

[Ver texto completo del Decreto](#)

DOCTRINA RELEVANTE

1 Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Concepto 1-2025-035358 de octubre 15 de 2025. Tema: Reconocimiento contable de una unión temporal bajo NIIF.

El CTCP recuerda que los consorcios y uniones temporales pueden cumplir las características de acuerdos conjuntos, mediante los cuales las partes que tienen control conjunto tienen derecho a los activos netos del acuerdo, según NIIF 11, p.14.

Para definir el tratamiento contable de los acuerdos conjuntos en los estados financieros individuales, separados o consolidados, es indispensable identificar si el consorcio o la unión temporal constituye un negocio o una operación conjunta. Esta clasificación depende esencialmente de los derechos y obligaciones que surgen del acuerdo, los cuales deben analizarse a partir de sus disposiciones contractuales.

Dicho análisis permite establecer la forma correcta de registrar las transacciones, hechos o eventos asociados al acuerdo conjunto, si corresponde reconocer una inversión en el caso de un negocio conjunto o si procede el reconocimiento directo y proporcional de los activos, pasivos, ingresos y gastos, propios de una operación conjunta.

De manera que, el adecuado reconocimiento contable de una unión temporal exige, como primer paso, examinar los derechos y obligaciones pactados con el fin de determinar su verdadera naturaleza y, con base en ello, aplicar el tratamiento previsto en los marcos técnicos contables vigentes en Colombia.

[Ver texto completo del Concepto](#)

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

El equipo de trabajo de Triada Abogados y Auditores podrá resolver cualquier inquietud o brindar mayor información sobre lo anterior.



trada®

ABOGADOS & AUDITORES

@Triadalegal 
Triada Abogados & Auditores 
Triada Abogados & Auditores 

Manizales
Carrera 23C No. 62-52 Piso 7
Plazuela Centro Empresarial
Teléfono: +57-6-894-4150
Móvil: 304 633 0459

Pereira
Carrera 15 No. 158-25 Oficina 409
Centro Logístico El Pacífico
Teléfono: +57-6-327 2655